

**Ayuntamiento de L'Alqueria de la Comtessa**

*Anuncio del Ayuntamiento de L'Alqueria de la Comtessa sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tasa por licencia de actividad para la apertura de establecimientos.*

**ANUNCIO**

Salvador Femenia Peiró, Alcalde del Ayuntamiento L'Alqueria de la Comtessa (Valencia),

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional de sesión plenaria de 28 de abril de 2014 de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, según anuncio de exposición pública del expediente inserto en el BOP n.º 110, de fecha 10 de mayo de 2014, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza fiscal aprobada definitivamente.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece “Tasa por prestación de servicios por licencia para la apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura, o derivada de la presentación de declaración responsable.

2.- La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable.

3.- Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos en que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia en su caso, y entre otros, los siguientes:

- La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- Modificación de superficie de establecimiento con licencia de apertura.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento con licencia de apertura.
- Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la condición de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.
- La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo la licencia en su día, si la licencia no hubiera caducado, o por cambio en la titularidad del mismo

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes:

- La persona física y jurídica en cuyo nombre se solicita la licencia o se presenta la declaración responsable.
- La persona física o jurídica titular de la actividad ejercida en cualquier establecimiento.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 4º.- Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Bases y Tarifas

Se establece la tarifa del 300 por 100 que se aplicará sobre la Cuota al Tesoro del Impuesto sobre Actividades Económicas. Cuando las actividades para las que se solicite licencia de apertura estén calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas la tarifa que resulta tras la oportuna liquidación sufrirá un recargo del 100 por 100.

Artículo 6º.- normas

En la liquidación de la tasa se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- cuando en un mismo local se hallen establecidos varios negocios, tributarán cada uno de ellos por separado.
- para el cálculo de la tasa se tomará como base la suma de las cuotas al tesoro por el impuesto industrial, si una misma actividad o negocio estuviese gravado con varias cuotas.
- cuando no exista “alta” en el impuesto industrial o la declaración de “alta” resultase incorrecta, a juicio de la Administración municipal, el ejercicio del negocio y clase del mismo se determinará por los medios de prueba admitidos en derecho, y averiguada que sea la actividad industrial o comercial y su clasificación, se liquidará la tasa con arreglo a los preceptos del artículo anterior.
- cuando se introduzca en un mismo local una nueva industria o comercio que no guarde manifiesta analogía con el primitivamente autorizado, se satisfará la tasa por el nuevo negocio con sujeción a la tarifa señalada en esta Ordenanza, sin que en ningún caso procesa compensarse el todo o parte de la tasa de apertura devengada por la licencia anterior. En cambio, en aquellos supuestos en que la industria o comercio de nuevo establecimiento guarde manifiesta analogía con la clase de negocio autorizado anteriormente, la tasa de apertura se devengará y liquidará tomando como base la diferencia en más de la nueva cuota al tesoro de la licencia fiscal del impuesto industrial.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o declaración responsable, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la tasa mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso junto con la solicitud, no podrá tramitarse el expediente que corresponda.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o efectuado la declaración responsable, la tasa se

devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que queda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar si cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

#### Artículo 9º.- Gestión.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la declaración de Alta o recibo del Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales. Esta solicitud deberá ir acompañada del justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

#### Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, delante del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Todo ello de conformidad con lo establecido en los arts. 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

En l’Alqueria de la Comtessa, 17 de junio de 2014.—El Alcalde, Salvador Femenia Peiró.